Exp. 2038-2022-EPEN-01103
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0918

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Sánchez, Proyecto 26 de Enero, sector Los Guaricamos, Villa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mella, municipio S[redacted] Norte, provincia S[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] (a) El Rubio, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], defensa técnica, contra la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00063, de fecha tres (3) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión.* ***TERCERO**: Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a todas las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación a partir de la recepción de una copia íntegra de esta decisión como disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00063, de fecha 3 de julio de 2024, declaró al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], de cometer homicidio voluntario y uso ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso [redacted], en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle; así como al pago de las costas penales. Y en cuanto a los intereses civiles, condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos provecho de las querellantes (RD$1,500,000.00), a razón de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la hija menor de edad y quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la madre del occiso, como justa reparación por los daños causados con su hecho punible, condenándole, además, al pago de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00857, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 11 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el día martes, 30 de junio del año 2026, a las 4:30 horas de las tarde, quedando citada la parte recurrente, presente y debidamente representada; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que no se verifica quebrantamiento alguno de la disposición procesal invocada por el recurrente, ni vulneración a las garantías fundamentales que le asisten, en razón de que la decisión objeto del presente recurso se encuentra debidamente motivada conforme a las exigencias establecidas en el artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, evidenciándose que la misma cumple satisfactoriamente con los parámetros constitucionales y las normas objetivas que rigen la materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Cuenta, además, con el voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 328 del Código Penal dominicano en lo relativo a la legitima defensa y violación a las reglas de la sana critica.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 321 del Código Penal dominicano en lo relativo a la excusa legal de la provocación y violación a las reglas de la sana critica.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia y por violación a los artículos 24 y 333 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Honorables jueces de esta admirable Segunda Sala, los jueces de la corte no se detuvieron a leer la sentencia de primer grado, es como si decidieran de manera mecánica sin hacer un minino esfuerzo de valoración, y esto ustedes podrán confírmalo en el considerando 16 de las páginas 14 y 15, donde los jueces de la corte dicen que quien tenía los dos colines era el imputado, ósea de donde los jueces sacan eso, como es posible, que la sentencia de primer grado nunca narro ese evento, los jueces de la corte enfaticen que los testigos establecieron que el imputado tenía dos colines, esta situación no se puede ver como un error de redacción, es que un aspecto tan delicado como este, fue el que se tomó en cuenta para rechazar la legitima defensa como eximente de responsabilidad, razón por la cual entendemos que las razones dada por los jueces de la corte para responder este primer medio, resultan manifiestamente infundada y amerita que el recurso de apelación se conozca nueva vez, para que la misma corte, con diferente jueces, analicen bien los testimonios de los testigos a cargo y descargos y respondan los errores denunciados por el recurrente de manera racional. A groso modo la sentencia recurrida, incurre en una manifiesta errónea aplicación del artículo 328 del Código Penal dominicano, al rechazar la legítima defensa sin valorar debidamente las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon el hecho, lo que la convierte en una decisión*

infundada en derecho y contraria a los principios de la sana crítica. El tribunal parte de una interpretación rígida y alejada de la realidad al sostener que la presencia de otras personas junto al imputado excluye la posibilidad de que existiera un peligro inminente, desconociendo que la legítima defensa no exige aislamiento ni soledad, sino la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, y la necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedirla, pues la agresión ilegítima no debe ser entendida de forma limitada al ataque consumado, sino también al peligro cierto, concreto e inmediato que lo precede.-Resulta jurídicamente inaceptable que el tribunal deseche la legítima defensa alegando que el imputado estaba acompañado de otras personas, sin valorar que se trataba de un contexto de violencia previa, reiterada e incluso reciente, donde el occiso, según testigos a descargo, ya había agredido con un arma blanca al imputado el mismo día a las tres de la tarde, sin que este reaccionara violentamente. […] La decisión también omite evaluar el hecho esencial de que no fue el imputado quien buscó el conflicto, sino que acudió en compañía de otros miembros de la comunidad a hablar con la familia del occiso en un intento de mediación pacifica, luego de que este mantuviera en zozobra a los vecinos. […] esta posición de la Corte se interpreta como una formula genérica para rechazar la teoría de legítima defensa, que hace ilegitima su decisión, pues ellos debieron explicar la efectividad de esa alternativa, cosa que no lo hicieron. ***Segundo medio:*** *A partir del considerando 20, contenido en la página 16 de la sentencia recurrida, los jueces de la corte comienzan a abordar el segundo motivo planteado por el recurrente, relativo a la excusa legal de la provocación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano. Sin embargo, al igual que lo hizo con la legítima defensa, la corte desecha esta atenuante de forma superficial, mecánica y sin realizar un análisis serio, ponderado y racional de los hechos específicos del caso, limitándose a reproducir textualmente una jurisprudencia general de la Suprema Corte de Justicia, sin aplicar sus criterios al contexto probatorio del proceso. Es evidente que en el presente caso sí concurrieron los elementos requeridos por la jurisprudencia nacional para que opere la excusa legal de la provocación. En primer lugar, existió una agresión física indiscutida: el occiso atacó al imputado con un machete, propinándole múltiples planazos, hechos que no fueron controvertidos durante el juicio oral. El tribunal descarta este elemento alegando que no existen fotografías ni certificado médico del daño, sin tener en cuenta que la gravedad de una agresión no se mide exclusivamente por documentos, sino por el testimonio directo, la credibilidad de los testigos y el contexto en que se produce. […] […] Por todo lo anterior, la sentencia recurrida también incurre en una manifiesta falta de fundamentación en este punto, al no valorar debidamente las pruebas que dan cuenta de la provocación sufrida por el imputado y el contexto emocional en que actuó. Esta omisión compromete la legitimidad del fallo, en tanto se niega arbitrariamente la aplicación de una excusa legal expresamente contemplada en la ley, contrariando los principios de motivación racional. ***Tercer medio:*** *La corte incurre en un error grave al validar una decisión judicial que no explica razonablemente las razones concretas por las cuales se rechazó la modalidad suspensiva, más allá de un resumen formalista y genérico que no cumple con los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estándares mínimos de fundamentación exigidos por nuestro ordenamiento jurídico y por la propia jurisprudencia de esta Suprema Corte. […]En el presente caso, la sentencia recurrida no explica por qué, siendo el imputado un infractor primario con alto potencial de reinserción social, goza de una familia estable, cuenta con oportunidades laborales y educativas, y fue condenado a la pena mínima, la modalidad adecuada de cumplimiento no debe ser la suspensiva. […]. Por tanto, le solicitamos a esta Segunda Sala de la Suprema Corte que, en ejercicio de su función revisora, mediante decisión propia, si no acoge los dos primeros motivos, anule la sentencia recurrida únicamente en el cumplimiento de la pena, condenado al imputado a la pena de 3 años suspensivo, bajo las reglas del artículo 41 del C. P. P., ordenando que este haga un curso o taller profesional, así como también que reciba terapias psicológicas, en atención a su perfil personal, la mínima cuantía de la pena y la necesidad de garantizar su efectiva reinserción social.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte, respondiendo a los argumentos expuesto en el recurso, y tomando en cuenta la valoración ofrecida por el tribunal a los testigos presenciales, ha observado dos situaciones encontradas, pues los testigos a cargos señalan que el imputado disparó al occiso mientras se presentó con otras personas a casa de su madre con la finalidad de mediar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre el primer conflicto ocurrido ese mismo día a eso de las (3.00) de la tarde en el sector El Muro del Municipio de Arenoso. Sin embargo, no afirman haber observado al imputado hacer previamente, un disparo al aire antes de apuntar directamente al cuerpo de la víctima y darle muerte, tal como afirman los testigos a descargo. La otra controversia es que los testigos a descargo, afirman haber presenciado al imputado con dos armas blanca tipo colín, con las cuales se proponía agredir al imputado. En ese orden, no se aprecia que el tribunal de primer grado haya dado por cierto que el imputado realizara un disparo al aire antes de cometer el hecho, por lo que ese aspecto queda descartado. En otro orden, respecto a las dos armas blancas que, según los testigos a descargo poseía el imputado, el tribunal lo dio por cierto, y como tiene la ventaja de la inmediación frente a la corte, pues recibió de manera directa los medios de prueba, es evidente que, si bien el acta de inspección no recoge en ninguna parte que se hayan recolectados dos armas blancas en la escena, sino que al revisar el cuerpo del occiso, solo se ocupó una sujetada en el cinto, quedando la interrogante sobre el destino de la otra arma blanca, pues los testigos a descargo señalan que el occiso portaba ambas armas en sus manos, no así en el cinto, sin embargo, la corte reitera que partiendo del principio de inmediación y de la armonización de la prueba, actividad propia del juicio, no existen otros elementos para contrarrestar lo afirmado en la sentencia apelada que le atribuye al occiso tener dos armas blancas. Aunque la parte apelante critica los argumentos del tribunal de primer grado cuando estableció: "Que ante dos hechos cometidos en distintos escenarios; el primero ocurrido a las tres (3:00) de la tarde, no pudo servir para

justificar el hecho acontecido a las siete (7:30) de la noche del mismo día, en razón de que conforme con la jurisprudencia, es necesario que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, por lo que el tribunal estima razonable esos argumentos y rechaza las pretensiones del apelante, quien argumenta, que "a pesar de que el imputado no se encontraba en una situación de desventaja numérica, el hecho de que sus emociones estuvieran alteradas debido a la agresión anterior, más el comportamiento inesperado del occiso al salir armado con colines, debió ser valorado como un factor determinante para justificar su reacción". No fue controvertido que horas antes de su muerte, el occiso agredió con un arma blanca al imputado, lo que deja entrever que ese día a las tres de la tarde, este último no estaba armado, según se extrae del testigo [redacted], de quien se ha dicho estuvo presente. Sin embargo, lo cierto es que a pesar de haberse afirmado que el imputado se presentó a la casa de la madre del occiso a mediar, acompañado de varias personas, no obstante se proveyó de un arma de fuego que no portaba en el primer incidente, muy a pesar de que todos coinciden en que el occiso tenía rasgos de padecer problemas mentales y cierta agresividad, lo que en vez de justificar el hecho, más bien lo hace más reprochable, pues el imputado no solo se presentó al lugar, sino que dentro del domicilio de la casa, le dio muerte a la víctima, lo que despeja toda dudas en cuanto a que se trata de una acción netamente voluntaria, pues contrario a lo afirmado tendente a justificar su acción, pudo tomar bastante medidas para evitar el hecho, y en tal caso, debió dejar que los familiares y vecinos mediaran, o quedarse a una distancia prudente fuera del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domicilio del occiso, en vez de presentarse con un arma que aparenta ser ilegal, y cometer el hecho delante de familiares del occiso, más aún cuando la situación de inminente peligro que, según el imputado se encontraba en ese momento, pudo evitarse. Sobre este punto, la sentencia apelada señala lo siguiente: "(..) resulta no creíble que la vida de [redacted] estuviera en peligro, en virtud de que no se trató de un evento en el que éste y el hoy occiso se encontrasen solos en el escenario del hecho, sino que por el contrario, conforme lo declarado por los testigos, el mismo se encontraba acompañado de más de diez personas, lo que evidentemente es un dato importante, en razón de que éstos podían evitar cualquier acción violenta por parte del hoy occiso; en consecuencia, queda descartada la teoría de defensa basada en la legitima defensa, por las razones antes referidas". Por tanto, el argumento expuesto por el apelante, quien señala que (…) "tribunal rechazó la legítima defensa al señalar que el imputado se encontraba acompañado de varias personas, lo que redujo la posibilidad de que estuviera realmente en peligro" y que, a juicio del apelante, la presencia de testigos o acompañantes, no anula la percepción de peligro ni se consideró que el temor de un ataque inminente puede ser tal que el imputado no tuviera tiempo ni espacio para huir o tratar de neutralizar la amenaza de forma menos letal"; carece de sentido, puesto que se trata de precisiones o hipótesis expuestas por la defensa técnica sin que llegara a sustentarse en medios de prueba. Tampoco forma parte de los hechos, el supuesto acorralamiento o falta de tiempo para huir del lugar por parte del imputado ante el alegado ataque inminente. […]Para la corte, los argumentos extraídos de la sentencia

recurrida se bastan por sí mismo, y ha quedado evidenciado que en el presente caso existe una acción voluntaria y autónoma del imputado, quien a pesar de estar acompañado de aproximadamente diez personas, según se afirma, y estar dentro del recinto del domicilio del occiso, llevando consigo un arma ilegal con la cual los testigos, tanto a cargo como a descargo afirman haberle vito disparar, quedando demostrado que el imputado [redacted] (a) El Rubio, cometió homicidio voluntario. La corte estima atinados los razonamientos del tribunal y desestima el tercer medio del recuso, puesto que al final, la suspensión de la pena, tal como propone en última instancia el apelante,, no es un requisito sine qua nom, para una debida reinserción social, pues el uso de un arma de fuego ilegal, sumado a que en la sentencia hay ciertos relatos donde se deja entrever que en el lugar del primer evento, denominado "EL MURO", del municipio de Arenoso, alegadamente se consume drogas, o más bien las partes envueltas pudieran haber estado allí con esos fines. Verdad o no, los atributos que el tribunal le reconoce al imputado, debe legitimarlos dentro del recinto carcelario con un buen comportamiento que le haga mercador de una libertad condicionada. Pero en estos momentos no procede acoger su pedimento y se rechaza el recurso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente sostiene como primer medio, que la corte incurrió en una motivación manifiestamente infundada al rechazar la legítima defensa, atribuyendo al imputado hecho no establecidos en la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de primer grado, como portar "dos colines", aspecto que fue determinante para descartar dicha eximente. Alega además que la corte interpretó erróneamente el artículo 328 del Código Penal, al considerar que la presencia de otras personas excluía el peligro inminente, sin valorar adecuadamente el contexto de agresiones previas, el ataque sufrido horas antes y que el imputado acudió al lugar en un intento de mediación pacífica. En consecuencia, entiende que la decisión recurrida carece de motivación suficiente y vulnera las reglas de la sana crítica.

4.2. Respecto del segundo medio propuesto, se advierte que el recurrente alega que la corte incurrió en falta de motivación al rechazar la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano, tras limitarse a citar jurisprudencia de manera abstracta, sin realizar un análisis concreto de las circunstancias particulares del caso ni de las pruebas incorporadas al proceso. Afirma que quedó demostrado que el occiso agredió previamente al imputado con un machete, propinándole varios planazos, lo que constituía una provocación suficiente para la aplicación de dicha excusa legal. Sostiene que la corte descartó indebidamente ese hecho por la ausencia de fotografías o certificado médico, sin valorar adecuadamente los testimonios y el contexto probatorio. En consecuencia, entiende que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión impugnada carece de una fundamentación racional y suficiente, al negar arbitrariamente la aplicación de una excusa legal expresamente prevista por la ley.

4.3. Por conveniencia expositiva, la Sala procederá a analizar de manera conjunta los medios primero y segundo propuestos por el recurrente.

4.4. Respecto del alegato en el que el recurrente propone errónea interpretación del artículo 328 del Código Penal dominicano, relativo a la legitima defensa, la alzada de casación constata que la corte de apelación, consideró carentes de sustento probatorio los argumentos de la defensa relativos a que la presencia de acompañantes no excluía el peligro inminente ni la imposibilidad de huir o neutralizar la amenaza de otra forma. Indicó que tales alegatos constituyen simples hipótesis defensivas no demostradas en juicio y que tampoco quedó probado un supuesto acorralamiento del imputado. En consecuencia, entendió acreditado que el imputado actuó de manera voluntaria y autónoma, acompañado de varias personas y portando un arma ilegal con la que realizó los disparos, por lo que confirmó que los hechos constituyen un homicidio voluntario.

4.5. En iguales términos, la jurisdicción de primer grado, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentar el rechazo de la teoría propuesta por el imputado, relativa a la legitima defensa, concluyó, a partir de los testimonios presentados en el juicio, especialmente los aportados por la defensa, que aunque quedó demostrado que la víctima salió portando dos armas blancas al escuchar la conversación entre el imputado y sus familiares, no se pudo establecer con certeza ni la distancia entre ambos ni que la intención real del occiso fuera agredir al imputado. Además, los jueces destacaron que la expresión que provocó la salida de la víctima fue realizada por un familiar suyo y no por el imputado. Asimismo, el tribunal consideró poco creíble que la vida de [redacted] estuviera en peligro, debido a que este no se encontraba solo, sino que estuvo acompañado de más de diez personas, quienes podían impedir cualquier agresión. Por estas razones, el tribunal descartó la teoría de la legítima defensa.

4.6. La Sala advierte, de igual forma que la corte, sobre el pedimento relativo a la excusa legal de la provocación, estableció que comparte el razonamiento del tribunal de primer grado en el sentido de que el incidente ocurrido a las 3:00 de la tarde no podía servir de fundamento para justificar el hecho ocurrido alrededor de las 7:30 de la noche, por cuanto, conforme al criterio jurisprudencial aplicable a la excusa legal de la provocación, es necesario que exista una proximidad

temporal inmediata entre la acción provocadora y el hecho que se produce como consecuencia de ella.

4.7. Para un mejor entendimiento es oportuno establecer, en primer orden que la legítima defensa se define, como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.8. De igual modo, resulta oportuno y preciso acotar que para que la excusa legal de la provocación sea acogida deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza";[1] "la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella".[2]

4.9. En el mismo sentido, la doctrina más novedosa, al distinguir el significado interpersonal de la provocación de personas, refiere que la situación para "ser objeto de una provocación tiene efectos eximentes, viene dada por el caso de la agresión ilegítima que da lugar a una reacción justificada en legítima defensa […]. En esta última la agresión antijurídica se interpreta como conducta provocadora del miedo que conduce al exceso del agredido".[3]

4.10. En ese contexto, esta Sala advierte que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* ofrecieron razones suficientes,

[1] Sentencia núm. 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0159 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Silva, Jesús M. (2025). Derecho Penal Parte General. Las Rozas (Madrid): Editor: ARANZADI LA LEY, [redacted]. pág. 639 - párr. 148.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherentes y sustentadas en las pruebas legalmente incorporadas al proceso para descartar la configuración tanto de la legítima defensa como de la excusa legal de la provocación, al no quedar demostrada una agresión actual e inminente que hiciera necesaria una reacción proporcional e inmediata por parte del imputado. En efecto, y conforme a lo desarrollado previamente, la víctima salió de la vivienda luego de escuchar a uno de sus hermanos expresar: "ya él nos tiene hartos, no sé qué haremos con esta situación"; de manera que la actuación de la víctima tuvo origen en una manifestación realizada por un familiar suyo y no en una conducta atribuible directamente al imputado, quedando en duda que como ha querido fundamentar el imputado, la supuesta agresión estuviera dirigida específicamente contra este último.

4.11. Sumado a lo ya establecido, el imputado no se encontraba solo, sino acompañado de varias personas quienes habrían podido evitar la agresión. De modo que, del análisis integral de los hechos fijados se evidencia que los alegatos de la defensa relativos al peligro inminente, el acorralamiento y la imposibilidad de evitar el conflicto, no fueron corroborados mediante elementos objetivos de prueba, limitándose a planteamientos hipotéticos insuficientes para desvirtuar la acusación. En consecuencia, no se verifica la alegada errónea interpretación del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

328 del Código Penal ni la existencia de una motivación manifiestamente infundada, por lo que procede rechazar el medio examinado.

4.12. Además, y respecto de la excusa legal de la provocación, contrario a lo pretendido por el recurrente, no podemos tomar como justificante para su acogencia el evento ocurrido entre el imputado y la víctima previamente a las tres de la tarde, puesto que, conforme a los hechos fijados por los jueces de fondo, entre dicho incidente y la acción que culminó con la muerte de la víctima transcurrió un lapso suficiente para que desapareciera el estado de exaltación o arrebato que exige esta figura jurídica. En ese sentido, la provocación, para producir los efectos atenuantes previstos por la ley, debe ser inmediata y guardar una relación directa con la reacción desplegada por el agente, de manera que no exista tiempo razonable para la reflexión o el enfriamiento de los ánimos. Por consiguiente, al verificarse una interrupción temporal relevante entre ambos acontecimientos, resulta improcedente reconocer la excusa legal invocada, de modo que procede el rechazo de ambos medios.

4.13. El recurrente alega que la corte incurrió en falta de motivación al rechazar la suspensión condicional de la pena, limitándose a ofrecer argumentos genéricos sin valorar sus circunstancias personales, tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como su condición de infractor primario, arraigo familiar y posibilidades de reinserción social. Por ello, solicita que se disponga el cumplimiento suspensivo de la pena bajo las reglas previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal.

4.14. Del análisis de la decisión impugnada, la Segunda Sala constata que la corte desestimó el tercer medio del recurso de apelación, al considerar correctos los razonamientos del tribunal de juicio, entendiendo que la suspensión condicional de la pena no constituye un requisito indispensable para la reinserción social del imputado. De igual modo, para su confirmación valoró la gravedad de los hechos, especialmente el uso de un arma de fuego ilegal, y estimó que las condiciones personales favorables reconocidas al imputado deben reflejarse mediante un adecuado comportamiento durante el cumplimiento de la pena, lo que eventualmente podría hacerlo merecedor de beneficios penitenciarios, por lo que rechazó su solicitud de suspensión de la condena.

4.15. Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 347 de la normativa procesal penal vigente, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que; "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.16. En esa línea de pensamiento, esta Sala es de opinión en primer orden, que la Corte *a qua*, no incurrió en falta de motivación ni errónea aplicación al momento de rechazar la misma; de modo somos de criterio, que el imputado debe cumplir la totalidad de la pena en prisión, para que pueda reflexionar sobre su accionar y reeducar su conducta de forma positiva, para no volver a incurrir en este tipo de acciones; todo lo cual nos conlleva a rechazar el planteamiento, sin necesidad de referirse en la parte dispositiva.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01103
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación incoado por [redacted] (imputado y civilmente demandado); sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *El 11 de octubre de 2022, siendo aproximadamente las 7:30 horas de noche, el imputado* [redacted] *(a) El Rubio ocasionó la muerte a* [redacted] *(a) Gengo, cuando el imputado, acompañado de varias personas,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

familiares y vecinos, se dirigieron a la residencia del hoy occiso, donde dialogaban con la madre y tres hermanos de este sobre el incidente que había acontecido en el lugar denominado El Muro, donde en horas de la tarde de ese mismo día, el hoy occiso había inferido varios planazos al ahora imputado. Que, mientras se encontraban dialogando con los familiares, el hoy occiso, salió de repente con dos armas blanca del tipo colín y el imputado realizó los disparos que le produjeron la muerte.

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia fue condenando a la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) pesos, a razón de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de su hija menor de edad y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de su madre, como justa reparación por los daños causados con su hecho punible. La Corte *a qua,* tras ser

apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

6. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *En lo atinente a la violación a los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que forma parte de la calificación jurídica de este proceso, estos artículos disponen que: artículo 66, párrafo capital, "Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público"…Al analizar los términos de este artículo, este órgano colegiado consideró que el mismo no aplica al caso concreto, en razón de que no quedó*

demostrado que el imputado fuera poseedor del arma o que tenga bajo su dominio un arma de fuego, puesto que ninguno de los testigos escuchados vio al mismo previo al momento de los disparos portando el arma, por tanto es un aspecto que queda dentro del manto de la duda, de si el arma le fue facilitada por alguien en ese instante. Por su parte, respecto al artículo 67 de la ley de referencia dispone que "Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público/ Tal como se logra apreciar de los hechos fijados y los términos del artículo ut-supra transcrito, el hecho cometido por el imputado se subsume en las disposiciones de este artículo, en razón de que quedó demostrado a través de la certificación emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y

Tenencia de Arma de fuego, que [redacted] *(a) El Rubio, no aparece en el registro en la base de datos de dicha institución, como titular de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. Al analizar en su contexto lo dicho ut-supra, armonizado con los hechos fijados, los cuales dieron como conclusión, que el imputado dio muerte al hoy occiso* [redacted] *(a) Gengo, y que la muerte se produjo debido a los disparos realizados con un arma de fuego por el referido imputado, entonces, no teniendo permiso para el uso de la referida arma, cometió violación a la Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* Partiendo de las motivaciones transcritas precedentemente, se advierte que el tribunal incurrió en un error, en razón de que estableció que en el caso sólo se configuraba lo establecido en el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, mientras que en su dispositivo hizo constar el artículo 66 de la referida ley; no obstante, somos de criterio que, de acuerdo a los hechos fijados por la jurisdicción de juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al imputado y recurrente [redacted] por violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, fue la Certificación emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Arma de fuego, de fecha 8 de febrero de 2023, en la que se hizo constar que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01103
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted] (a) El Rubio, no aparece en el registro en la base de datos de dicho Ministerio de Interior y Policía, como titular de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego, en virtud de la cual el tribunal estableció lo siguiente: *Esta certificación al igual que la anterior fue introducida al juicio por su lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, y en su contenido se cumplió con lo establecido en el artículo 19 letra D de la Resolución 3869-06, de cuyo contenido se comprueba, que cualquier tenencia, porte o uso que haya hecho el imputado* [redacted]*, es ilegal, puesto que, el mismo no cuenta con el permiso necesario a tales fines*; sin embargo, considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

12. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

13. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

14. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

15. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en la referida disposición legal.

Firmado: *María G.* [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]